

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00517	Ordinario	OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	ALFABA LTDA Y OTROS	Auto de Trámite TENER POR INTERRUMPIDO A PARTIR DEL 24/06/2022 Y HSTA QUE SE VENZA EL TERMINC DEL ART. 160 DEL CGP, POR SECRETARIA NOTIFICAR POR AVISO, TOMA NOTA DE MEDIDA Y OTROS	02/06/2023		
41001 31 05002 2018 00588	Ordinario	ARGEMIRA MARIA TOVAR PERDOMO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDANTE Y OTROS	02/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/06/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso ejecutivo laboral de condena
Demandante : OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR
Demandado : ALIMENTACION BALANCEADA ALFABA LTDA
Y OTROS
Radicación : 410013105002-2008-00517-00.

I.- ASUNTO

Interrupción del proceso, reconocimiento de personería y comunicación de cancelación de embargo del crédito.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La abogada, Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano allego el poder conferido por la señora Juana Valentina Martínez Gutierrez, quien aduce ser la heredera del fallecido ejecutante (Pdf 008).

2.- Para desatar este y futuros pedimentos, memórese el *iter* procesal:

- A petición de la actora y con base en la condena impuestas en la sentencia del 23 de octubre de 2013 de este juzgado, la cual, fue modificada por la sentencia del 16 de octubre de 2014 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por auto del 6 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR y en contra de ALIMENTACION BALENCADA ALFABA LTDA, LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, CARLOS, GERMAN, LIBIA CONSTANZA Y CATALINA TRUJILLO MANRIQUE Y DEPARTAMENTO DEL HUILA por los siguientes rubros:

\$3.259.247 por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones; por este concepto, el Departamento del Huila por esta condena solo responde solidariamente por \$1.036.552 (obligaciones laborales causada del 10 de mayo de 2006 al 23 de febrero de 2007).

\$18.000.000 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST por los primeros 24 meses del 1 junio de 2007 al 1 de junio de 2009 y los intereses moratorios a partir de esta fecha liquidados a la tasa máxima legal fijada por Superfinanciera para los créditos de libre asignación hasta que se pague la obligación.

\$6.810.000 por concepto de costas de primera instancia mas los intereses civiles a la tasa del 6% anual a partir del 27 de enero de 2015 y hasta su pago total, el Departamento del Huila, por esta condena solo responde en proporción de los emolumentos por los que se condenó.

Constituir la cuenta pensional del ejecutante consignando los aportes a pensión en la AFP Colfondos SA del 1 de septiembre de 2004 al 9 de mayo del 2006, del 10 de mayo de 2006 al 23 de febrero de 2007 y del 24 de febrero de 2007 al 31 de mayo de 2007, el Departamento del Huila solo responde solidariamente por los del 10 de mayo de 2006 al 23 de febrero de 2007.

En el mandamiento de pago se precisó que la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS SA se extiende y cubre por lo que el Departamento del Huila deba responder de forma solidaria por el concepto de prestaciones y aportes a pensión adeudados (Pdf 006 página 1030).

- Previa diligencias infructuosas de notificación, se ordenó y emplazo a la parte ejecutada con la salvedad del Departamento Huila, notificándose del mandamiento de pago la curadora designada el 27 de noviembre de 2018 (Pdf 006 pagina 1080).
- Por auto del 24 de junio de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado del auto del 6 de febrero de 2019, por el cual se siguió con la ejecución, se condeno en costas a la parte actora, se le fijo agencia en derecho, se tuvo al Departamento del Huila notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el día que pidió la nulidad, advirtiéndole que los términos empezaran a correr a partir de la ejecutoria de auto anulatorio, se tomó nota del embargo de crédito pedido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva y se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada actora (Pdf 007), resaltando que esta allegó con su escrito de renuncia el registro civil de defunción del actor en el se indica que su deceso fue 15 de marzo de 2021 (Pdf 008).

3.- Visto lo anterior, se precisa que no obstante el deceso del actor ocurrió el 15 de marzo de 2021, el proceso no se interrumpió por ello, dado que estaba representado por su abogada de conformidad con el artículo 159 numeral 1 del CGP.

4.- Sin embargo, como por auto del 24 de junio de 2022 se aceptó la renuncia al poder de la abogada actora, se considera que a partir de su notificación, el proceso quedó interrumpido en los términos de la norma en cita, dado que no se avista que al proceso haya concurrido en legal forma algún sucesor procesal de los previstos en los artículos 68 y 160 ibidem, anotando que Juana Valentina Martínez Rodríguez, omitió allegar el Registro Civil de Nacimiento con el cual pruebe ser la hija del demandante y por ende sucesora procesal.

5.- En esa medida se tendrá por interrumpido el proceso, se dispondrá la citación que trata la última norma citada y se denegará reconocer personería a la nueva abogada que concurre.

6.- Se debe precisar que merced a la interrupción del proceso a partir 24 de junio de 2022, no correrán los términos para pagar y excepcionar para el Departamento del Huila, los cuales, se deben controlar una vez reanudado el proceso.

7.- De otro lado, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva comunico que cancelo el embargo de crédito que pidió y lo dejo a disposición a un proceso tramitado en su homologo 4 (Pdf 009), del cual, se tomará nota.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER el proceso por interrumpido a partir del 24 de junio de 2022, y hasta se venza el termino que trata el artículo 160 del CGP o antes, si concurren alguno de los interesados.

2° ORDENAR a la secretaría notificar por aviso a la cónyuge, compañera permanente, herederos del causante, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, advirtiéndoles que deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y que vencido este termino o antes cuando concurren se reanudara el

proceso.

En caso de que en el expediente no opere prueba de la calidad de los interesados o dirección a donde enviar el aviso déjense las constancias de rigor.

3° DENEGAR reconocer personería a la abogada, Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano, para actuar como apoderada judicial de la señora Juana Valentina Martínez Rodríguez acorde a lo expuesto.

4° TOMAR nota de embargo del embargo del crédito ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA en contra del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con radicación 41001-31- 03-004-2021-00246-00. Ofíciase.

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220080051700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220080051700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f1e7d0299b40ea489fd5880099b8ea27eb805ed011022aaf5f4e91633be22**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ARGEMIRA MARÍA TOVAR
PERDOMO Demandado	COLPENSIONES Y UGPP
Radicado	41001310500220180058800

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la UGPP en favor del demandante y a cargo de este y en favor de COLPENSIONES, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por último, se aceptará la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹ al cumplir con los requisitos de que trata el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022.

2º FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada UGPP y a favor de la demandante, en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.737.662), según lo expuesto.

3º FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES, en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.642.597), según lo expuesto.

¹ Pdf 004 primera instancia,

4° ORDENAR liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

5° RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, para actuar como apoderado de la parte demandante.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Adb

Enlace expediente: [41001310500220180058800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220180058800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d820cb6905099ff8987fe6d0afab660010f87d7302f6f2c2c2be13c432fc8**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>